



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 221

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105020202300176-01
Demandante	BEATRIZ CONSTANZA POLO YEPES
Demandado	EMCALI EICE
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación que resolvió la nulidad, y los recursos de apelación presentados en contra del auto que concedió la medida cautelar; se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 222

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Auto Ejecutivo Laboral
C. U. I.	760013105008202300182-01
Demandante	ELIZABETH GONZALEZ CARDENAS
Demandado	PORVENIR SA
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y, se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cali-sala-laboral/104>.

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 220

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105012202300163-01
Demandante	ANA MARIA RUIZ GALLO
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 215

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105001202300354-01
Demandante	CARLOS ARTURO MUÑOZ LOPEZ
Demandado	COLFONDOS
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Mediante auto 087 del 11 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, mismo proveído en el que se ordenó remitir el expediente al despacho de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, por pérdida de ponencia, la cual no fue aceptada a través del auto 165 del 19 de marzo de 2024, devolviendo el expediente a este despacho.

Así las cosas se reasume el conocimiento del proceso, y teniendo en cuenta que este ya había sido admitido por el suscrito, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 216

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105005201900582-01
Demandante	JOSE HONORATO PAPAMIJA PALECHOR
Demandado	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el recurso de apelación y se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 219

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105006201900351-01
Demandante	ALBA ROSA BUENO CAMPO
Demandado	PROTECCION, PORVENIR Y COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Mediante auto 082 del 11 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación propuesto dentro del proceso de la referencia, pero al revisarse con detenimiento el mismo se observó que en contra de la sentencia dictada por el *a quo* no se interpuso recurso alguno; razón por la que, frente a esta situación particular se deja sin efecto el auto en mención. Ahora bien, en el mismo proveído se ordenó remitir el expediente al despacho de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, por pérdida de ponencia, la cual no fue aceptada a través del auto 169 del 19 de marzo de 2024, devolviendo el expediente a este despacho.

En cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se

deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 218

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105015201600563-01
Demandante	FABIO ALEXANDER URBANO PORTILLA
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Se advierte que la competencia del presente proceso, en esta oportunidad, es por disposición del auto 1047 del 1 de junio de 2023 proferido por la Corte Constitucional al dirimir el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán frente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien en su Sala de descongestión remitió el proceso por competencia a los juzgados administrativos.

Así las cosas, en cumplimiento del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, se admite el grado jurisdiccional de consulta y se ordena correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESPACHO 760012205-011

AUTO 217

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105018202300504-01
Demandante	JULIETA SALAZAR FORONDA
Demandado	PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Mediante auto 086 del 11 de marzo de 2024 se admitió el recurso de apelación cumpliendo los lineamientos del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del primero, mismo proveído en el que se ordenó remitir el expediente al despacho de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, por pérdida de ponencia, la cual no fue aceptada a través del auto 172 del 19 de marzo de 2024, devolviendo el expediente a este despacho.

Así las cosas se reasume el conocimiento del proceso, y teniendo en cuenta que este ya había sido admitido por el suscrito, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que, si a bien lo tienen, presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/101> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Por último, se advierte que la sentencia que se dicte será notificada por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCÍA CONTRA UNIDAD MÉDICA Y DE DIAGNÓSTICO Y OTRA. Radicación: 76-001-31-05 016 2018 00079 01

Buga, Valle del Cauca, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
APROBADO EN ACTA VIRTUAL No. 009**

En esta oportunidad la Sala centrará su atención en resolver la solicitud de aclaración o corrección de la de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, la cual va encaminada a la subsanación del yerro contenido en la transcripción del numeral 3° de la sentencia de primera instancia, la cual se citó en la sentencia proferida por este despacho (Arch. 39ED).

ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Cali (v), mediante Sentencia de fecha del 17 de febrero de 2021, resolvió

«PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas por HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA en contra de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandante. Tásense como agencia en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: enviar al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA.»

Frente a la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de alzada, el cual en disposición de la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura de descongestión efectuada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali - Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio de 2022- correspondió a esta Sala de Decisión.

Mediante sentencia No. 017 del 26 de febrero de 2024, esta sede judicial, resolvió confirmar la sentencia de recurrida, no obstante, en el acápite rotulado como «Sentencia de primera instancia» al momento de citar la providencia de la juez de primer grado, se transcribió lo siguiente:

«PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por las demandadas UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones incoadas por HERNAN FELIPE MERIZALDE GARCIA en contra de la UNIDAD MEDICA Y DE DIAGNOSTICO S.A Y COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Tásense como agencia en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: enviar al superior para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA»

Conforme a lo anterior, procede la Sala a resolver en derecho lo que corresponde, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto pretende la llamada a juicio se aclare o se corrija la transcripción de la sentencia de primera instancia – numeral 3°- contenida en el proveído No. 017 del 26 de febrero de 2024, proferido por esta Sala de decisión.

Al respecto, vale la pena precisar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, dispone lo siguiente frente a la aclaración de sentencia:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

Por su parte el artículo 286 del citada norma, enmarca lo concerniente a la corrección de errores aritméticos y otros, veamos:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Conforme a lo anterior, es claro que la falencia enunciada por el extremo pasivo de la litis corresponde a un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas -Art. 286 CGP-, pues, nótese que, en el audio de la sentencia de primera instancia, mas no en el acta de ésta, se consignó en el numeral 3° que las costas en primera instancia estaban a cargo de la parte demandante, y no de la demanda como se anotó en los antecedentes del proveído de esta Corporación.

No obstante, el inciso 3° del citado artículo 286, advierte que, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, su corrección procede siempre y cuando este contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El anterior estadio no ocurre en el presente asunto, dado que, se itera, el error esta contenido en los antecedentes de la sentencia- *Ver Fl. 5, Arch- 37 ED, Cuad. Seg Inst.-*, más no en la parte resolutive, y mucho menos que el yerro influyera en la decisión adoptada por esta instancia.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección o aclaración presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el proceso al Tribunal de origen, a efectos de que proceda con la notificación de la providencia en la forma prevista y se continúe el trámite posterior, en los

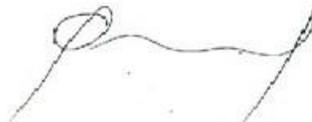
términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 28 de junio del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Magistrada



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHPITA ALZATE